



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00314. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00314 00

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Conforme el informe secretarial que antecede, sería del caso determinar si el libelo demandatorio presentado por la parte actora reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, de no ser porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para conocer del presente caso, como pasa a explicarse.

La parte actora pretende, en síntesis, que declare que con sociedad E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES SAS cuyo domicilio principal es la **ciudad de Ibagué**, existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023; y que la misma finalizó de forma unilateral sin una justa causa, encontrándose amparado bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada; para que, como consecuencia de ello, se ordene su reintegro. Adicionalmente indicó prestó sus servicios en el **Municipio de Fresno Tolima** dentro de la obra que adelantaba la Institución Educativa Técnica Niña María, previa contratación que hiciera la alcaldía de dicho municipio.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, establece *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

De acuerdo con lo anterior, el actor tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, lo cual la jurisprudencia y doctrina han denominado como *“fuero electivo”*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia, la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se repartió a este juzgado, quien a partir de estudiar el libelo genitor encontró, por una parte, que en el Certificado de Existencia y Representación el domicilio del extremo pasivo E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES corresponde a la ciudad de **Ibagué - Tolima**; y por otra parte, encuentra el Despacho que, de la situación fáctica narrada y las pruebas aportadas por el memorialista, se evidencia que la prestación del servicio se llevó a cabo en el municipio **de Fresno- Tolima**. Lo que de entrada descarta que este despacho tenga competencia para conocer de este asunto.

De tal manera que, en virtud del *“fuero electivo”* que le asiste a la parte demandante, se hace necesario requerirlo para que en el término de **UN (1) día** se sirva a manifestar a este despacho qué juez desea asuma la competencia del proceso, esto es, en Ibagué-Tolima ante los Jueces Laborales del Circuito, o por el contrario en Fresno- Tolima ante los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **JULIO CESAR VELASQUEZ SOTO** contra la **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S, ALCALDÍA DE FRESNO y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA NIÑA MARÍA** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que el término de **UN (1) día** y en virtud del *“fuero electivo”* determine que Juzgado asumirá el conocimiento de este proceso.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 032 del 5 de septiembre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919b7a5c9a10b62280752c94c6cd30ecbf8f1eda3c6cdb1124f578f403cf0cb**

Documento generado en 04/09/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>